



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00448-00
ACTOR(A):	GLEIDY CASTILLO MENDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

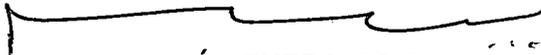
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **GLEIDY CASTILLO MENDEZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – GLEIDY CASTILLO MENDEZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00449-00
ACTOR(A):	SANDRA YANETH GIL BELTRAN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **SANDRA YANETH GIL BELTRAN** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – SANDRA YANETH GIL BELTRAN.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

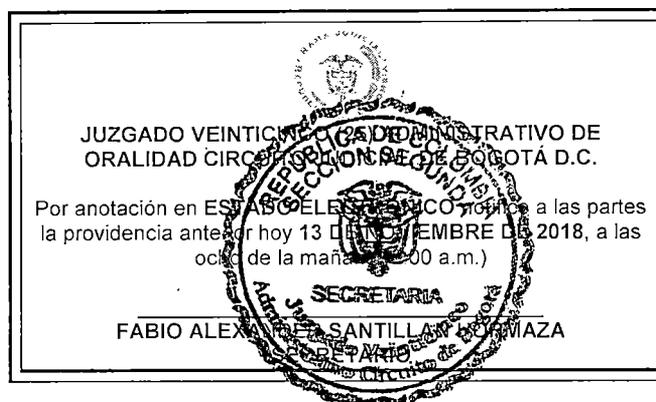
Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00634-00
ACTOR(A):	RAUL FRANCISCO CARMONA RUBIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

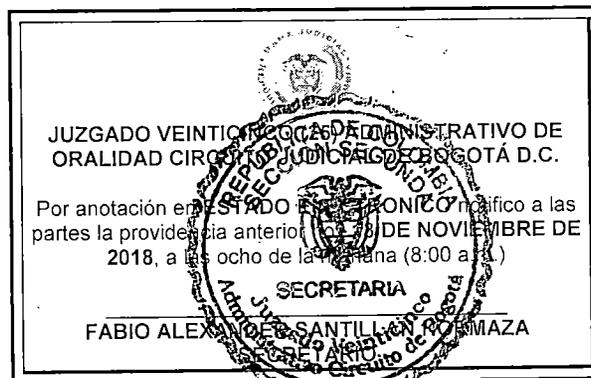
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00305-00
ACTOR(A):	GABRIEL ROLDAN MORENO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de expedición de copias auténticas, en consecuencia, por secretaria procédase a expedir lo correspondiente a folio 232 del expediente.

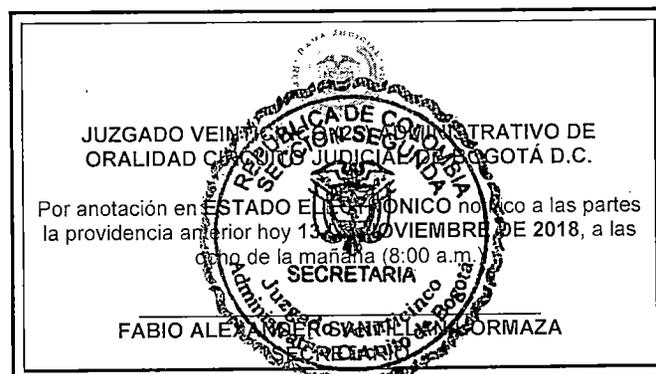
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00438-00
ACTOR(A):	JOHN FABER PALICO CHICA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **JOHN FABER PALICO CHICA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **JOHN FABER PALICO CHICA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco

Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería al Doctor CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.633.603, y Tarjeta Profesional 194.890 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00450-00
ACTOR(A):	ROSANA AGUDELO FUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ROSANA AGUDELO FUENTES** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante **ROSANA AGUDELO FUENTES**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

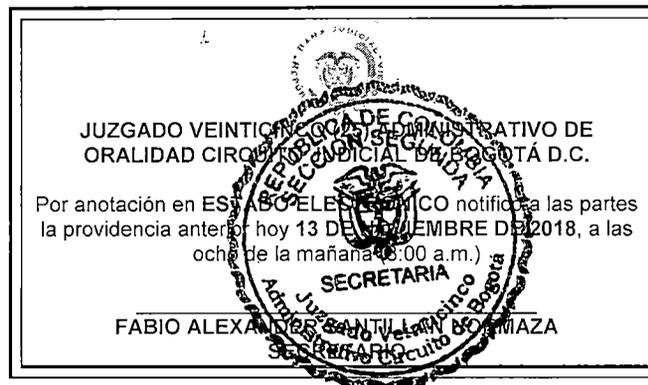
Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.964, y Tarjeta Profesional 95.908 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00451-00
ACTOR(A):	JOSE MANUEL CASTRILLON PEREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

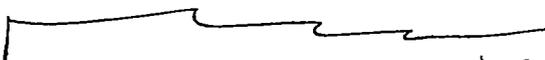
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JOSE MANUEL CASTRILLON PEREZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – JOSE MANUEL CASTRILLON PEREZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.218.999, y Tarjeta Profesional 175.338 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00262-00
ACTOR(A):	CLEMENCIA CORTES ALBORNOZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

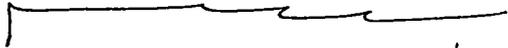
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **CLEMENCIA CORTES ALBORNOZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – CLEMENCIA CORTES ALBORNOZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

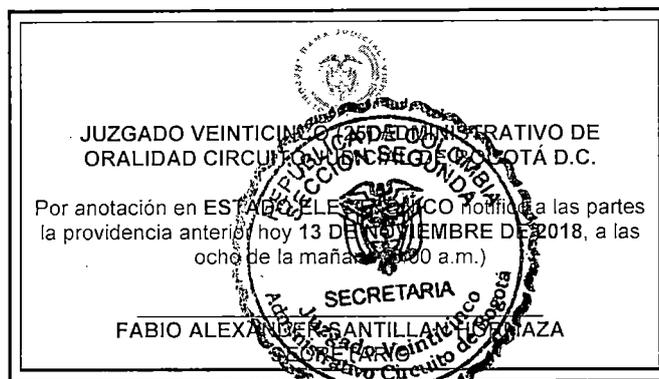
Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.224.016, y Tarjeta Profesional 22.882 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00263-00
ACTOR(A):	NANCY VIVIANA RINCON CORREDOR
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

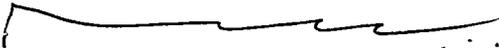
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **NANCY VIVIANA RINCON CORREDOR** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – NANCY VIVIANA RINCON CORREDOR.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem; modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.224.016, y Tarjeta Profesional 22.882 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00582-00
ACTOR(A):	JAIRO HERNAN ROJAS CABRERA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, ADICIONANDO al numeral cuarto, el cual quedará así:

“incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada, la **prima de alimentación, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima semestral, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte del quinquenio.** Dicha reliquidación se efectuará a partir del 13 de julio de 1990, día siguiente a la fecha en que se retiró del servicio, pero con efectos fiscales desde el 27 de febrero de 2010, por prescripción trienal. Así mismo, se ordena indexar la primera mesada pensional, con los factores que se ordena incluir en este proveído.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00453-00
ACTOR(A):	DANIZA PALACIOS ESPITIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **DANIZA PALACIOS ESPITIA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **DANIZA PALACIOS ESPITIA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.633.678, y Tarjeta Profesional 277.098 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00368-00
ACTOR(A):	MARÍA DEL ROSARIO TOLOZA ORTÍZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00250-00
ACTOR(A):	FRANCISCO ABEL GUERRA MANSO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **FRANCISCO ABEL GUERRA MANSO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Este Despacho, a través de auto de fecha **13 de julio de 2018**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"... En la demanda se deprecia la nulidad del Oficio 0019917 de fecha 26 de febrero de 2018 expedido por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.25 y 25 vuelto), sin embargo al revisar su contenido se advierte que el mismo no resolvió de fondo la petición elevada por el demandante el 13 de febrero de 2018, por el contrario se avizora que en éste le fue informado al actor, "...Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fu entre 1997 y 2004 y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ... su petición fue trasladada al señor Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, Director de Personal del Ejército Nacional – Carrera 50 No. 18-92, Cantón Oriental "Francisco José de Caldas" de esta ciudad para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente...".

En efecto en el folio 26 del plenario obra Oficio 0019915 Cremil 16072 de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional mediante el cual se dio traslado de la petición del actor.

En ese orden de ideas, es preciso requerir al Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda, para que se sirva i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar y la entidad o entidades que quiere demandar, pues para el despacho no es claro si lo deprecado es un reajuste del salario o de la asignación de retiro como tal -no hay concordancia entre lo pedido en sede administrativa y lo deprecado en la demanda-.

II. DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia....." Resalta el Despacho.

Al tenor de lo establecido en el artículo transcrito se ordenará requerir al Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda, para que se sirva hacer una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 Ibidem. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. **-Subrayado fuera de texto-***

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **FRANCISCO ABEL GUERRA MANSO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00142-00
ACTOR(A):	MARIA GLADYS DÍAZ MONTERO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA GLADYS DÍAZ MONTERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **13 de julio de 2018**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"... 1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que ajuste las pretensiones de la demanda toda vez que pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 14049 del 27 de abril de 2011 mediante la cual se le reconoció la pensión a la accionante y la dejó en suspenso y la Resolución GNR 227253 del 4 de septiembre de 2013 la cual reconoció el pago de la prestación a la actora, las cuales obran a folios 17 y 22 respectivamente.

A su vez solicita en las pretensiones numeradas 3 y 4, la nulidad total de la misma Resolución GNR 227253 del 4 de septiembre de 2013 la cual reconoció el pago de la prestación a la actora y se allega como anexo a folios 40 y 55, la Resolución No. SUB 168312 del 22 de agosto de 2017 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión y la Resolución No. DIR 17470 del 09 de octubre de 2017 que resolvió un recurso de apelación.

Así las cosas deberán aclarar las pretensiones indicando cual o cuales son los actos respecto de los cuales pretende la nulidad.

2. Allegue nuevo poder en el que se determine con claridad los actos respecto de los cuales se faculta a demandar en atención a que tan solo se referencio la Resolución No. SUB 168312 del 22 de agosto de 2017 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión y la Resolución No. DIR 17470 del 09 de octubre de 2017 que resolvió un recurso de apelación. Lo anterior en atención a que el artículo 75 del Código General del Proceso establece la obligación de determinar e identificar los asuntos con claridad.

3. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. **-Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARIA GLADYS DÍAZ MONTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00254-00
ACTOR(A):	FANNY VELASQUEZ MALPITA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observado el calendario interno del despacho se encuentra que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre de 2018, debido a un cruce con otras diligencias previamente programadas.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior del 13 DE NOVIEMBRE DE
2018, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

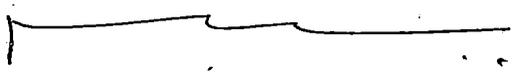
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00210-00
ACTOR(A):	MARIA DEL CARMEN LAVERDE PEÑA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observado el calendario interno del despacho se encuentra que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre de 2018, debido a un cruce con otras diligencias previamente programadas.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ES  notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00200-00
DEMANDANTE:	BLANCA LUCIA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual desiste de la demanda, en consideración a los artículos 314 del Código General del Proceso y 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”.

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folios 14 y 15 del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **BLANCA LUCIA MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00649-00
ACTOR(A):	ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

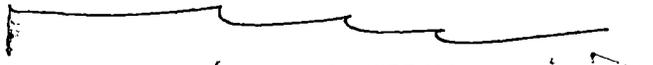
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

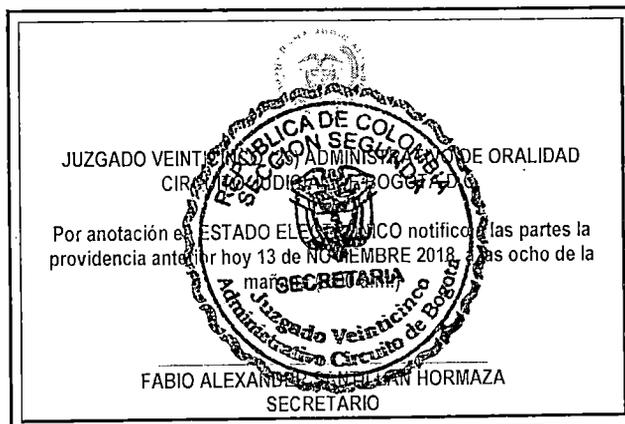
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00220-00
ACTOR(A):	LUZ DARY RUEDA DE AMADO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **REVOcó** la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en cuanto accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00144-00
Demandante:	CIRO GARZÓN ROJAS
Demandada:	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Controversia:	Ejecutivo Laboral

I. ANTECEDENTES

El señor CIRO GARZÓN ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo “el cumplimiento de la sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado 710 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso con radicado 11001-33-31-025-2010-00320-01, confirmada parcialmente por la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F”.

El acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, se dispuso en el parágrafo del artículo 3, que: “en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza de juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición,

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que *"La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)"*².

La misma se fija *"[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario*

¹ En adelante CPACA.

² Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad**. [...]”³ (negritas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁵.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁶.

1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

³ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁵ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qllmSsYy54siVl2Sn+Xhmw==

⁶ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁷. (Negritas y subrayado fuera de texto)

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia⁸.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁹, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

1.1.4. Conclusiones.

(...)

⁷ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez. del 06 de junio de 2016.

⁸ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁹ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en reciente providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al resolver un conflicto negativo de competencia por un asunto como el que se analiza en el *sub judice*, indicó:

3.3 TESIS DE LA SALA PLENA

La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente¹⁰, considera que el proceso ejecutivo debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión. (Negrillas del Despacho)

Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo No. PSAA 6455 del febrero de 2010, funcionaron hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de su última prórroga, razón por la cual, mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015¹¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso en el artículo primero del mismo, que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumiría el conocimiento de todos los procesos que hasta la fecha de su extinción estaban a cargo del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo tanto, si bien

¹⁰ - TAC. Sala Plena. Ref No. 25000 23 36 000 2018 00774 00. sep. 24/2018. MP Bertha Lucy Ceballos Posada.

- TAC. Sala Plena. Ref No. 2500023420002018-01622-00. sep. 10/2018. MP Patricia Salamanca Gallo.

- TAC. Sala Plena. Ref No. 250002342-000-2018-00839-00. sep. 3/2018. MP Patricia Victoria Manjarrés bravo.

¹¹ El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho.

Esta disposición de distribuir los procesos de conocimiento del juzgado de descongestión al de planta creado, ordenada por el mencionado acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, obedece a una disposición general dictada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, mediante el cual creó 12 Juzgados Administrativos en Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y 8 a la tercera, en el que señaló como regla general, la siguiente:

“Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo al acuerdo transcrito, que de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un despacho de descongestión quedarían bajo competencia de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar nuevo reparto y de esta forma no afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio de administración de justicia, se procederá en consecuencia. (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, se tiene que las disposiciones tanto del Consejo Superior, como del Seccional de Bogotá, están encaminadas a evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, además se apegan a la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título judicial este contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará en cabeza del juzgado que dictó la respectiva sentencia; así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio, si bien no se prorrogó el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo cual se entiende la extinción del mismo como despacho de descongestión, al disponerse la creación del mismo número de juzgados de planta que los que existían en descongestión y al ordenarse asumir el conocimiento de los asuntos a cargo del Despacho 16 de Descongestión por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, es clara la transformación del mismo al despacho permanente de planta y es éste argumento principal, el que permite concluir a la Sala que la competencia del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo está contenido en la

sentencia dictada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida por el Juzgado 710 de Descongestión de Bogotá el 30 de abril de 2012, accediendo a las pretensiones de la demanda, esta a su vez fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección F, Sala de Descongestión, en providencia del 26 de abril de 2013.

Una vez se surtió el recurso de apelación, el expediente regresó al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, quien a través de auto del 12 de mayo de 2014 obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y ordenó expedir copiar auténticas a la parte actora, luego, hizo entrega de las referidas copias el 23 de mayo de 2014 y procedió al archivo del expediente el 17 de julio de 2014, actuaciones que se observan en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 710 de Descongestión el cual pasó a ser el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá acorde con artículo 1 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 y asumió inclusive el conocimiento del mismo hasta su archivo, atendiendo las directrices del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las referidas providencias, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

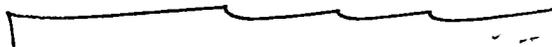
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Sistema de Cotización Única notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho y treinta y siete (8:37 a.m.)



SECRETARIA
FABIO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
ANDER SANTIBANCO
HORMAZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00054-00
Demandante:	GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO
Demandada:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia:	Ejecutivo Laboral

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado, asignando el conocimiento del proceso a esta sede judicial.

En ese orden, se decidirá obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Aclarado lo anterior, se procederá a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para ello postula las siguientes pretensiones (fl.3):

“3.1 Sírvase Señor (a) Juez librar mandamiento de pago a favor del ejecutante o a quienes sus derechos represento y en contra de LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

a) por la SANCION MORATORIA generados por la falta de pago oportuno de las Cesantías Parciales y/o definitivas de él (la) docente, EMILIO PERLAZA HERNANDEZ reconocidas y liquidadas en cuantía equivalente a, la suma de, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTI TRES PESOS M/L (\$14.939.523.00), desde la fecha de SOLICITUD Y RADICACION del auxilio de cesantía parcial por parte de la entidad demandada, y hasta la fecha de inclusión en nómina para pago.

b) Por la indexación monetaria desde el momento del pago efectivo de la prestación reconocida hasta la liquidación del presente proceso.

3.2 Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que se causen en este proceso.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, aclaró cuáles eran los títulos ejecutivos que podían ser objeto de control, así pues, en el numeral 4º, se evidencia que entre otros lo son **“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa,** la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”

Negrillas fuera del original

Es evidente entonces que, la demandante pretende un reconocimiento dinerario por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, no especifica cuál o cuáles son los actos administrativos, respecto de los cuales exige la ejecución.

Teniendo en cuenta la norma transcrita en párrafos anteriores, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, y en el presente asunto, si bien es cierto, reposa un acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva¹, no se tiene certeza del título ejecutivo, esto es, el o los actos administrativos que le reconocieron la sanción moratoria por la no pago oportuno de las cesantías parciales, concluyendo así, que en el presente asunto no hay una obligación ejecutable, ya expedida o posterior, que se pueda tramitar por el procedimiento ejecutivo, sino que por el contrario, es necesario iniciar otro tipo de acción judicial que dé como resultado el reconocimiento de la indemnización presuntamente desconocida.

El Consejo de Estado mediante sentencia 16 de julio de 2015, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), respecto de la constitución del título ejecutivo en materia de sanción moratoria y la jurisdicción competente para conocer la controversia indicó:

“(…)la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”.

¹ Resolución No. 1892 del 28 de julio de 2010 – Folio 9

De otra parte, en este aspecto el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia² de unificación respecto de la competencia para conocer sobre la sanción moratoria, indicó:

“Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, **la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.**

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, **ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.** (Negrillas fuera de texto)

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.”

Es claro entonces que, no basta con la fuente de la obligación que en este caso es la Ley 1071 de 2006, la cual otorga el derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, sino que se requiere el título ejecutivo que en este caso es el pronunciamiento de la administración reconociendo el monto por concepto de esa sanción moratoria, situación que no opera en el presente caso, pues la accionante solo cuenta con el acto administrativo que le reconoció la cesantía parcial, mas no con el acto administrativo en el que la administración reconoce una suma a título de sanción moratoria.

Aunado a lo expuesto, es claro que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener la demanda un título ejecutivo que indique una obligación clara, expresa, y exigible, así como crisálidas las líneas jurisprudenciales sobre el particular, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, razón

² Sentencia del 16 de febrero de dos mil diecisiete 2017, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201601798 00

por el cual se rechazará la demanda ejecutiva y en su lugar, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Se inadmitirá la demanda acorde con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederán a la actora 10 días para que ajuste la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

Primero.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctora: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en providencia que data del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), en cuanto asignó a esta sede judicial el conocimiento del medio de control de la referencia.

Segundo.- Rechazar la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- INADMITIR LA DEMANDA presentada por el(a) señor(a) **GLADYS MARÍA LÓPEZ ASTUDILLO**, en contra del(a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación de la presente providencia y 13 DE NOVIEMBRE DE
2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



FABIO ALBERTO GONZALEZ HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00448-00
ACTOR(A):	JEISSON ALEJANDRO MALAGÓN RINCÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MIN-DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de súplica, subsidio de queja (sic) interpuesto por la parte actora contra el auto del 27 de julio del año que transcurre.

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto del 27 de julio de 2018, este despacho decidió declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado frente a la sentencia del 20 de noviembre de 2017, por no haberse interpuesto en debida forma.

El 02 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fols.254-256), argumenta el apoderado que se encuentran frente a derechos fundamentales que trata nuestra Constitución Política de Colombia y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

CONSIDERACIONES

Con extrañeza observa este Juzgador que el apoderado en el asunto del memorial radicado el 02 de agosto del año en traspaso, cita el recurso de súplica, en subsidio de queja, si partimos de ello, encontramos que el mismo se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual establece:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.”

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, y nada tiene que ver, con el recurso de reposición en subsidio de queja que analizado el texto se entiende por el despacho que es al que se refiere el apoderado.

Los recursos tienen por objeto la revocatoria o modificación de una decisión judicial, en tales casos tiene el recurrente la carga de demostrar el error trascendente cometido en la providencia, no obstante al apoderado le fue informado el error en el que incurrió al no invocar correctamente el recurso, aun así, hizo caso omiso a ello, razón por la cual se advierte en esta providencia que de continuar con la conducta asumida podría incurrir en una falta disciplinaria y se procedería a compulsar copias ante el Consejo Superior de la judicatura.

Ahora bien, a pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los errores en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas, como el resolver, conceder y denegar los recursos bajo la regulación normativa.

Sobre la especificidad que los caracteriza, este Juzgador tiene claro que las normas excepcionales son de interpretación estricta y alcance restringido, a fin de encontrar, en la sumatoria de los argumentos expuestos, que el singular recurso no es viable respecto de todas las providencias judiciales sino sólo frente a las que la legislación determina como susceptibles del mismo, esto conforme a las normas expuestas con anterioridad.

Quiere decir que el medio de ataque que presenta el apoderado de la parte actora únicamente opera, cuando se busca con el mismo la reposición de un auto que es susceptible del recurso de reposición en subsidio de queja y su oportunidad ya pasó, no

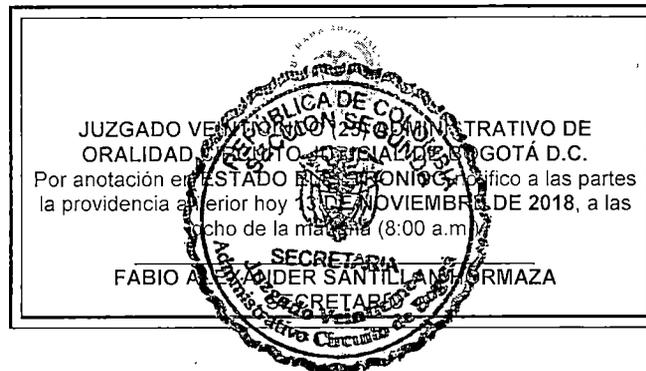
haciendo uso de la misma de manera correcta, es por ello, que no es este el mecanismo ni el momento de presentar el recurso que pretende el abogado que se conceda, resulta inviable, por mucha relación que exista entre esos tipos de providencias y la que se cuestiona usando este mecanismo sin que encaje como tal.

Así las cosas, se declara **improcedente el recurso** de queja interpuesto contra el auto que decidió declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.



Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00370-00
Demandante:	ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN – UGPP
Controversia:	Ejecutivo – Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Recibido finalmente al Despacho el presente proceso por este Juez el 18 de julio de 2018, y en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impuso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, este Juez dispone, que por Secretaría del Juzgado se disponga lo siguiente:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGGP.**

V. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para ello postula las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento ejecutivo a favor del (a) Señor(a) ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, representada legalmente por la Doctora CLARA YANETH SILVA, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.355.079) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **09 de mayo de 2008**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **10 de mayo de 2008** al **30 de noviembre de 2010**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.(Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de enero de 2011*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia proferida por este Despacho el **02 de mayo de 2008**, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de la copia aportada en la demanda, indicó:

“RESUELVE

1. Declarar probada oficiosamente la excepción trienal de las mesadas pensionales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación de la pensión gracia en vía gubernativa, conforme a lo anotado en la parte motiva.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 10174 de 17 de mayo de 2014, mediante la cual la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social negó a la demandante la solicitud de reliquidación de la Pensión Gracia por inclusión de nuevos factores salariales, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social,

procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación gracia de la cual es titular la señora ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 41.455.810 de Bogotá, con base en el promedio de salarios devengados en el último año de servicios **anterior a adquirir el status de pensionada** como la prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, según constancia visible a folio 68 del expediente, junto con la actualización monetaria, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

4. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior condénese a la Caja Nacional de Previsión Social, a pagar únicamente las **diferencias** que por concepto de los factores prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, que resulten a favor de la demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R = R H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R H), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia por el índice vigente en la fecha en la que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta el termino de prescripción.

5. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.
6. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría **devuélvase** al interesado el remanente de la suma que de ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso -si los hubiere- y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y **archívese** el expediente.
7. Se tiene como apoderado a la Caja Nacional de Previsión Social al doctor Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 19.449.039 de Bogotá y tarjeta profesional No. 58.033 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder general (fls. 108/112).

(...) ”.

Igualmente en la Resolución **PAP 011382 del 31 de agosto de 2010**, aportadas por el ejecutante en copia autenticada por la entidad ejecutada (fl. 26 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y en consecuencia reliquidar la pensión gracia de la señora ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de 8\$1.051.382.00) UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE, Efectiva a partir del 26 de noviembre de 1998 pero con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2000 por prescripción trienal de conformidad con la sentencia a la cual se está dando cumplimiento mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución queda condicionada a presentar ante el Área de Nomina la constancia de ejecutoria dela sentencia objeto de cumplimiento, y por la misma área efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 177 y 178 del C.C.A. y liquidar las diferencias que resulten entre la Resolución N° 00134 del 14 de Enero de 2000 y lo ordenado por la sentencia a la cual se da cumplimiento en esta Resolución, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite de que da cuenta el artículo 6° de la presente Resolución.

Que como consecuencia de lo anterior el pago establecido en el artículo 177 del C.C.A. estará a cargo de CAJANAL EICE en liquidación y los contemplados en el artículo 178 del C.C.A. estarán a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP pagará a la interesada la suma a que se refiere el artículo primero con los reajustes de ley, previo los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93 para tal fin la peticionaria debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva, si aún no lo ha hecho. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación la Caja Nacional de la Previsión Social EICE, hoy en liquidación, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución N° 00134 del 14 de Enero de 2000 y envíese al Área de nómina para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte a la interesada que para efectos de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta providencia. En caso de que haya citado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en

donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, con T.P. 143543 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al APODERADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

(...)”

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **16 de mayo de 2008** a las 5:00 p.m., (según se observa de la constancia expedida por el secretario de la época, fl. 12) y que como la UGPP, mediante **Resolución PAP 0011382 del 31 de agosto de 2010**, ordenó reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, elevando la cuantía de la misma \$ 1.051.382.00 (UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE), efectiva a partir del 26 de noviembre de 1998 (fl. 30), sin que se observe que se haya dispuesto el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios causados en el periodo del **17 de mayo de 2008 al 17 de noviembre de 2008 y del 05 de marzo de 2009² hasta el 30 de agosto de 2010³**.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fl. 36.), se avizora razonablemente que la UGPP le adeuda a la señora ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS, por concepto de intereses moratorios que trata el artículo 177 del C.C.A de los periodos comprendidos entre el **17 de mayo de 2008 al 17 de noviembre de 2008 y del 05 de marzo de 2009 hasta el 30 de agosto de 2010**.

De otro lado, el Despacho no librará mandamiento de pago por concepto de indexación de los referidos intereses, como lo depreca la parte actora, por cuanto con dicha orden se haría incurrir a la ejecutada en un doble pago. Así lo han

² Día en que radicó la solicitud de cumplimiento de fallo.

³ Día anterior al pago.

entendido en forma uniforme las altas cortes colombianas. En efecto, el órgano de cierre constitucional, en sentencia T-781-03⁴, al reiterar lo indicado en la C-231-03, indicó:

"De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación⁵ haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.⁶

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicios Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto del 9 de agosto de 2012⁷, conceptuó:

"A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

(...)

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁸, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."

⁴ Proceso D-4502, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia T-531 de 1999. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁶ Sobre la incompatibilidad entre el pago de intereses moratorios e indexación también se puede consultar la Sentencia C-231 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET.

⁷ Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, radicado número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, en la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), al reiterar dicha tesis, indicó:

“Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la Corte en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, precisó que eran compatibles la indexación y los intereses moratorios de Ley 100 de 1993, tal como lo afirma el opositor, dicho criterio fue rectificado en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, en la que se acogió lo precisado por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”⁸

Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero.- Negar el mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses cuya ejecución deprecia la actora, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en favor de **ANA MERCEDES**

⁸ Expediente 42477, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

SEPULVEDA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.455.810 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el 17 de mayo de 2008 al 17 de noviembre de 2008 y del 05 de marzo de 2009 hasta el 30 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Quinto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Octavo.- Conminar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones realizar el pago de la obligación, dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 Código General del Proceso.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de treinta mil pesos M /cte.

(\$30.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional 41.146 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al expediente (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

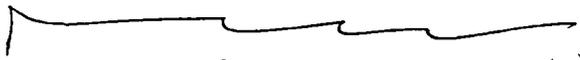
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00291-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIA CASTIBLANCO
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

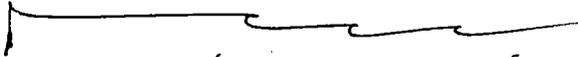
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00699-00
ACTOR(A):	OBDULIO GOMEZ NAVAS
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONFIMÓ la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

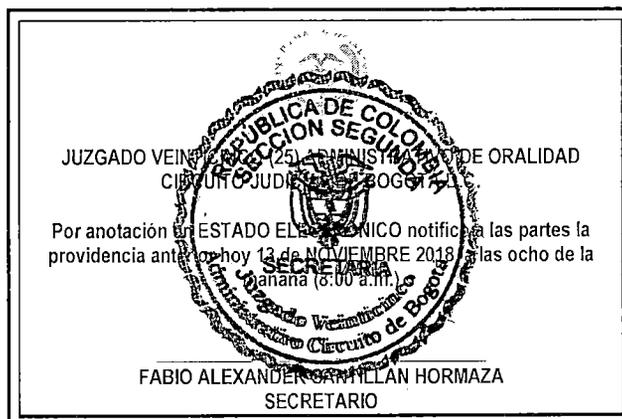
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00967-00
ACTOR(A):	JAVIER JIMÉNEZ VALENCIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda, revocando el ordinal segundo proferida por este Despacho, disponiendo en su lugar a no condenar en costas.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00870-00
ACTOR(A):	GUSTAVO NAVA CAICEDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

14/11





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00454-00
ACTOR(A):	ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

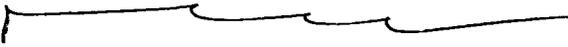
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO** en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del

CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

8. Reconocer personería adjetiva al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 80.761.375, y Tarjeta Profesional 165.362 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

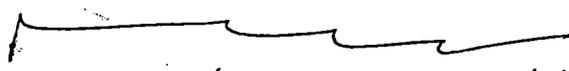
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00381-00
ACTOR(A):	ELSA CONSUELO ORTIZ GARCES
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, revocando el literal a del numeral tercero, disponiendo en su lugar a no condenar en costas.

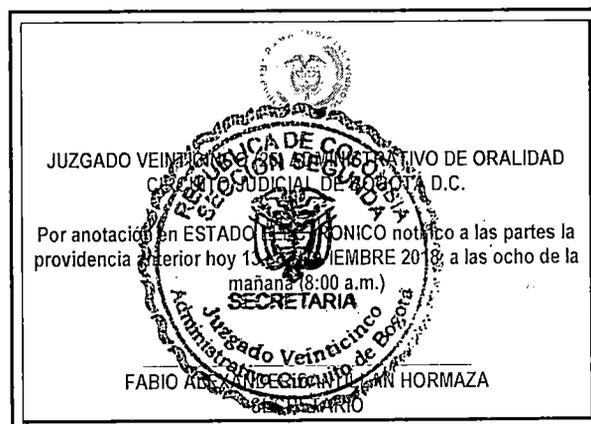
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

4/10





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

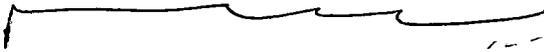
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00376-00
ACTOR(A):	MYRIAM AIXA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, revocando el numeral segundo, disponiendo en su lugar a no condenar en costas.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00075-00
ACTOR(A):	PAOLA BIBIANA JIMÉNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00229-00
DEMANDANTE:	MARGARITA RODRIGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial de fecha 24 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, sin embargo, se observa en el encabezado de la referencia, que la parte demandante del proceso es la señora MARGARITA RODRIGUEZ MONTEALEGRE, no obstante, más adelante por error se hizo referencia a una persona diferente, en este caso a la señora FLOR MARINA GOMEZ PINTO, esta corporación encuentra que fue un error involuntario, teniendo en cuenta que la información adicional que consta en el escrito se refiere al proceso que aquí se relaciona.

En consecuencia, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **RECEPCION ELECTRONICA** notifico a las partes
la providencia arrendamiento **NOVIEMBRE 15 DE 2018**, a las
ocho de la mañana **8:00 a.m.**



SECRETARIA
FABIO ABERCANTER SANTILAN HORMAZA